

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que Comparece DIEGO CASTRO VALENCIA, abogado, cédula de identidad N° 15.918.874-4, en representación según se acreditará, de don ABEL ULISES ANDIA BARRERA, peoneta, cédula de identidad número 17.611.125-9; doña AUDRY ONILA DE GUGLIELMO MARIN, contador, cédula de identidad para extranjero número 25.771.533-2; don CARLOS ALFREDO GARAY ARANGUIZ, chofer, cédula de identidad número 13.008.346-0; don CARLOS ENRIQUE PINCHEIRA RIOS, chofer, cédula de identidad número 14.614.888-3; don CLAUDIO JESUS OSORIO ESPINOZA, chofer, cédula de identidad número 17.575.320-6; don DIEGO FRANCISCO SAAVEDRA MILLACARIS, chileno, soltero, bodeguero, cédula de identidad número 17.317.728-3; don ELIAS JSRAEL GARAY ARANGUIZ, peoneta, cédula de identidad número 17.697.243-2; doña ERIKA PATRICIA MILLACARIS LOPEZ, empleada, cédula de identidad número 9.588.013-4; don FABIAN ANDRES FERNANDEZ ESQUIVEL, chofer, cédula de identidad número 16.114.144-5; don JORGE ENRIQUE MANSO FARFAN, administrativo, cédula de identidad número 13.088.851-8; don JUAN ESTEBAN SAAVEDRA HUINCA, jefe de transporte, cédula de identidad número 13.205.033-3; don PAULO DAVID GARAY ARANGUIZ, empleado, cédula de identidad número 13.830.249-0; don RAUL ESTEBAN REYES PHILIMON, chofer, cédula de identidad número 18.078.777-1; don ROBERTO FRANCISCO SAAVEDRA SAN MARTIN, bodeguero, cédula de identidad número 7.528.034-3; don SEBASTIAN ANTONIO LUCO CARVAJAL, peoneta, cédula de identidad número 19.234.161-5; don SEBASTIAN JAVIER NUÑEZ GUARANDA, peoneta, cédula de identidad para extranjero número 21.770-337-9; y doña YENIREX KAROLINA GATICA CHIRINOS, contador, pasaporte venezolano número 136355579; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 252 oficina 42, Santiago, interpone demanda, exponiendo que los actores fueron contratados bajo vínculo de subordinación y dependencia por la empresa Comercial Discober Ltda., empresa distribuidora de productos ARCOR, para

prestar los siguientes servicios en las fechas que a continuación se indican: Abel Ulises Andia Barrera, Peoneta, 02 de mayo de 2017; Audry Onila De Guglielmo Marín Secretaria 03 de abril de 2017; Carlos Alfredo Garay Aránguiz, Chofer despachador, 02 de enero de 2013; Carlos Enrique Pincheira Ríos, Chofer despachador, 01 de julio de 2011; Claudio Jesús Osorio Espinoza, Chofer despachador, 15 de junio de 2017; Diego Francisco Saavedra Millacaris, Ayudante de bodega, 01 de diciembre de 2017; Elias Israel Garay Aránguiz, Peoneta, 01 de octubre de 2016; Erika Patricia Millacaris López, Auxiliar de aseo, 31 de enero de 2018; Fabian Andrés Fernández Esquivel, Chofer despachador, 01 de junio de 2017; Jorge Enrique Manso Farfán, Administrativo, 05 de enero de 2009; Juan Esteban Saavedra Huinca; Jefe de transportes, 02 de mayo de 2017; Paulo David Garay Aránguiz, Ayudante de bodega, 30 de junio de 2017; Raúl Esteban Reyes Philimon, Chofer despachador, 14 de septiembre de 2017; Roberto Francisco Saavedra San Martín, Ayudante de bodega, 01 de septiembre de 2009; Sebastián Antonio Luco Carvajal, Peoneta, 31 de marzo de 2016; Sebastián Javier Núñez Guaranda, Peoneta, 01 de septiembre de 2017; Yenirex Karolina Gatica Chirinos, Secretaria, 03 de enero de 2017, todos contratados indefinidamente, con jornada de trabajo, que tenía una duración de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes en los siguientes horarios: de 10 a 20 horas en el caso de las trabajadoras Audry De Guglielmo y Yenirex Gatica; de 10 a 19 horas en el caso de Erika Millacaris; y de 8 a 18 horas para el resto del personal demandante.

Agrega que percibieron como última remuneración: 1.- Abel Ulises Andia Barrera, Peoneta, 02 de mayo 2017, \$398.157; 2.- Audry Onila De Guglielmo M, Secretaria, 03 de abril 2017, \$637.172.-3.- Carlos Alfredo Garay Aránguiz, Chofer despachador, 02 de enero 2013, \$538.678.-4.- Carlos Enrique Pincheira Ríos, Chofer despachador, 01 de julio 2011, \$609.933.-5.- Claudio Jesús Osorio Espinoza, Chofer despachador, 15 de junio 2017 \$525.946.-6.- Diego Francisco Saavedra M. Ayudante de bodega, 1 de diciembre 2017, \$432.974.-7.- Elias Israel Garay Aranguiz, Peoneta 1 de octubre 2016, \$399.858.-8.- Erika Patricia Millacaris L. Auxiliar de aseo, 31 de enero 2018, \$539.709.-9.- Fabián Andrés Fernández E., Chofer despachador, 1 de junio de 2017, \$570.281.-10.- Jorge



Enrique Manso Farfán, Administrativo, 5 de enero de 2009 \$798.300.-11.- Juan Esteban Saavedra H. Jefe de transportes, 2 de mayo 2017 \$990.950.- 12.-Paulo David Garay Aránguiz, Ayudante de bodega, 30 de junio 2017, \$519.043.-13.- Raúl Esteban Reyes Philimon, Chofer despachador, 14 de septiembre 2017, \$542.642.-14.- Roberto Francisco Saavedra, Ayudante de bodega, 1 de septiembre 2009, \$684.580.- 15.- Sebastián Antonio Luco C., Peoneta, 31 de marzo 2016, \$423.182.-16.- Sebastián Javier Núñez G., Peoneta 1 de septiembre 2017, \$423.571.-17.- Yenirex Gatica Chirinos, Secretaria, 3 de enero 2017, \$605.479.

Expone que por la demandada se adeuda remuneración por semana corrida a los siguientes actores y por los siguientes montos: Audry Onila De Guglielmo Marín \$343.170; Carlos Alfredo Garay Aránguiz \$338.118; Carlos Enrique Pincheira Ríos \$355.120; Claudio Jesús Osorio Espinoza \$171.577; Diego Francisco Saavedra Millacaris \$69.282; Elias Israel Garay Aránguiz \$74.236; Erika Patricia Millacaris López \$159.730; Fabian Andrés Fernández Esquivel \$397.239; Paulo David Garay Aránguiz \$227.957; Raúl Esteban Reyes Philimon \$256.530; Sebastián Antonio Luco Carvajal \$206.769; Sebastián Javier Núñez Guaranda \$45.847.

Agrega que la demandada adeuda además las siguientes sumas por feriado proporcional: Abel Ulises Andia Barrera, 5,42 días \$71.889; Audry Onila De Guglielmo Marin días 6,63 \$140.709; Carlos Alfredo Garay Aránguiz, días 12,42, \$222.953; Carlos Enrique Pincheira Ríos, días 4,25, \$86.407; Claudio Jesús Osorio Espinoza, días 4,92□\$86.197; Diego Saavedra Millacaris, días 18,0□\$259.784; Elias Israel Garay Aránguiz, 19,2, \$256.020; Erika Patricia Millacaris López días13,7, \$246.617; Fabian Andrés Fernández Esquivel días 4,21,□\$79.998; Jorge Enrique Manso Farfán días 12,2, \$327.081; Juan Esteban Saavedra Huinca□días 5,42, \$178.922; Paulo David Garay Aránguiz, días 4,79,\$82.903; Raúl Esteban Reyes Philimon, días□23,2, \$419.794; Roberto Francisco Saavedra San Martin, días 20,4, \$466.846; Sebastián Antonio Luco

Carvajal, días 13,7, \$193.959; Sebastián Javier Núñez Guaranda, días 20,4, \$288.852; Yenirex Karolina Gatica Chirinos, □ días 12,3, \$249.760.

□ En cuanto al término de la relación laboral, el día 29 de junio se les comunica por escrito que se encontraban despedidos de acuerdo al inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", fundada en la "situación de insolvencia por la que atraviesa la empresa, se ha decidido no continuar con el equipo en que ud. trabajaba, situación que nos lleva a la desvinculación de su persona, dado que la actividad que ud. desempeña y en el horario en que lo desempeña está directamente relacionada con el equipo de trabajo que se desvincula de la empresa; por la falta de liquidez, nos es imposible sostener su operatividad".

Precisa que la empresa no indica en esta comunicación el hecho concreto que fundamenta la desvinculación, por lo que se trataría de un despido injustificado, indebido o improcedente.

Demanda nulidad del despido puesto que la ex empleadora no había hecho el pago de las cotizaciones previsionales de acuerdo a la remuneración realmente devengada en aquellos meses en que además debió pagarse el beneficio de semana corrida. Al no reconocer ni pagar el derecho a semana corrida, las cotizaciones previsionales fueron declaradas y pagadas en base a una remuneración menor a la que por derecho correspondía. Por otra parte, no se acreditó el pago de las cotizaciones previsionales por toda la relación laboral. En consecuencia, el despido no produce efectos de derecho, subsistiendo jurídicamente la relación laboral entre las partes hasta su convalidación, por medio del pago de las referidas cotizaciones y remuneraciones, tal como lo dispone el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo. Y como resultado de lo anterior, corresponde la continuación de los pagos por remuneraciones, así como aquellas prestaciones o beneficios emanados del contrato de trabajo y en la legislación, lo cual incluye el pago de las cotizaciones previsionales.

En cuanto a la relación de las demandadas, expone que si bien el empleador directo era la empresa Comercial Discober Limitada, esta empresa a través de su personal prestaba servicios de promoción, venta, almacenaje y distribución de productos fabricados por el grupo de empresas Arcor en Chile, específicamente para las demandadas solidarias Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A. y Bagley Chile S.A. y plantea que estas empresas presentan una organización interna que da cuenta de una íntima relación jurídica, de tal manera que entre ellas se configuraría una Unidad Económica. Ambas empresas tienen un controlador común, que es la empresa ARCOR, de capitales argentinos, que opera en Chile representada legalmente por Ricardo Ramos. Este grupo empresarial tiene su casa matriz en Av. Presidente Riesco 5335 Piso 16, comuna de Las Condes, tal como se indica en el sitio web de dicho grupo empresarial, sin perjuicio de otros domicilios en que puedan operar para distintos efectos, tales como aquellos donde se ubican las plantas donde fabrican los productos que comercializan o el centro de distribución. Además se identifican corporativamente como ARCOR Chile, no obstante, operen con una razón social y rol único tributario distinto y estas empresas presentan similitud casi idéntica en sus giros, lo que se desprende de la declaración respectiva ante el Servicio de Impuestos Interno, según se indica a continuación: Industria de Alimentos Dos En Uno S.A.: fabricación de productos de confitería y venta al por mayor de otros productos no clasificados previamente; Bagley Chile S.A.: fabricación de productos de confitería.

Señala que de acuerdo con estos antecedentes, cabe indicar que las demandadas solidarias han de considerarse una Unidad Económica, para efectos laborales y previsionales y que adicionalmente, esta unidad económica subcontrató a la demandada Comercial Discober Ltda. para efectos de promover, vender, cobrar y percibir el precio, almacenar y distribuir de forma exclusiva los productos que fabricaba, principalmente confites, por lo que entre Comercial Discober S.A. y las empresas del grupo Arcor existe un vínculo contractual que se enmarca dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183-A del Código del



Trabajo, norma que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos ante trabajo en régimen de subcontratación.

En virtud del vínculo contractual entre las demandadas solidarias y Comercial Discober Ltda., a este último se le encargó la venta, cobro y distribución de los productos que las demandadas solidarias fabrican, mientras que Arcor Chile, a través de Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A. y Bangley S.A., actúa como propietaria de la obra o faena y, por tanto, de empresa mandante o principal.

En la práctica, la venta y distribución de los productos de ARCOR en Chile se efectuaba a través del personal contratado por Comercial Discober Limitada para dicha tarea de forma exclusiva. Así, el personal de Comercial Discober consistía exclusivamente vendedores promotores, choferes cobradores y despachadores, peonetas, bodegueros y administrativos, quienes fueron contratados exclusivamente para la promoción, venta, cobro, almacenaje y distribución de los productos que las compañías demandadas solidarias fabricaban. De hecho, este vínculo contractual implicaba que Comercial Discober dedicaría el desarrollo de su giro únicamente a la prestación de este servicio para este único cliente, en el territorio determinado por el grupo ARCOR Chile.

Por tanto, entre las empresas demandadas solidarias y la demandada principal, se configuran los requisitos para la aplicación de los efectos del régimen de subcontratación, de tal manera que todas se encuentran obligadas solidariamente al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se demandan en el presente libelo.

Termina solicitando se acoja la demanda y se condene a las demandadas al pago de las sumas que se indican para cada actor

1) Abel Ulises Andia Barrera.

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Habitat, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Habitat, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$398.157.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$398.157.

5. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de \$398.157.-

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$119.447.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 5,42 días corridos, por la suma de \$71.889.- 8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$69.726.- 9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

2) Audry Onila De Guglielmo Marín.

1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$637.172.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$637.172.



5. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de \$637.172.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$191.152.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 6,63 días corridos, por la suma de \$140.709.-
8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$343.170.-
9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

3) Carlos Alfredo Garay Aránguiz

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP HABITAT, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP HABITAT, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$538.678.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$538.678.

5. Indemnización por años de servicios (5 años 5 meses) equivalente a la suma de \$2.693.389.-

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$808.017.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.



7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,42 días corridos, por la suma de \$222.953.-8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$338.118.-9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

4) Carlos Enrique Pincheira Ríos

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Capital, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$609.933.-

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$609.933.-

5. Indemnización por años de servicios (7 años) equivalente a la suma de \$4.269.532.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.280.860.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,25 días corridos, por la suma de \$86.407.

8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$355.120.-9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se



puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

5) Claudio Jesús Osorio Espinoza

1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Modelo, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Modelo, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$525.946.-

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$525.946.-

5. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de 525.946.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$157.784.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,92 días corridos, por la suma de \$86.197.

8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$171.577.- 9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

6) Diego Francisco Saavedra Millacarís



1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.
2. Cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.
3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$432.974.
4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$432.974.
5. Feriado proporcional, equivalente a un total de 18 días corridos, por la suma de \$259.784.-
6. Derecho a semana corrida, por la suma de \$ \$69.282.
7. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
8. Las costas de la causa.

7) Elias Israel Garay Aránguiz

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.
2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.
3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$399.858.-
4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$399.858.-



5. Indemnización por años de servicios (1 años 8 meses) equivalente a la suma de \$799.715.
6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$239.915.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 19,21 días corridos, por la suma de \$256.020.
8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$74.236.
9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

8) Erika Patricia Millacarís López

1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales Insolutas de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.
2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.
3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$539.709.
4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$539.709.
5. Feriado proporcional, equivalente a un total de 13,71 días corridos, por la suma de \$246.617.
6. Derecho a semana corrida, por la suma de \$159.730.

7. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

8. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

9) Fabian Andrés Fernández Esquivel

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Capital, ISAPRE Banmédica y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, ISAPRE Banmédica y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$570.281.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$570.281.

5. Indemnización por años de servicios (1 año) equivalente a la suma de \$570.281.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$171.084.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,21 días corridos, por la suma de \$79.998.

8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$397.239.

9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

10) Jorge Enrique Manso Farfán

1. íntegro y completo pago de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Provida, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía, del mes de junio de 2009.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Provida, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$798.300.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$798.300.

5. Indemnización por años de servicios (9 años 5 meses) equivalente a la suma de 7.184.700.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$2.155.410.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,29 días corridos, por la suma de \$327.081.

8. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

9. Las costas de la causa.

O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

11) Juan Esteban Saavedra Huinca

1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Provida, ISAPRE Banmédica y Seguro de Cesantía, en aquellos meses adeudados.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Provida, ISAPRE Banmédica y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$990.950.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$990.950.

5. Indemnización por años de servicios (2 años 1 mes) equivalente a la suma de \$1.981.900.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$ 594.570.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 5,42 días corridos, por la suma de \$178.922.

8. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Las costas de la causa.

O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

12) Paulo David Garay Aránguiz

1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales Insolutas de AFP Capital, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.



2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, ISAPRE Consalud y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$519.043.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$519.043.

5. Indemnización por años de servicios (1 año 1 mes) equivalente a la suma de \$519.043.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$155.713.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,79 días corridos, por la suma de \$82.903.

8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$227.957.

9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

13) Raúl Esteban Reyes Philimon

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.



3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$542.642.-

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$542.642.-

5. Feriado proporcional, equivalente a un total de 23,21 días corridos, por la suma de \$419.794.

6. Derecho a semana corrida, por la suma de \$256.530.-

7. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

8. Las costas de la causa.

14) Roberto Francisco Saavedra San Martin

1. íntegro y completo pago cotizaciones previsionales insolutas de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeude.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Capital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$684.580.-

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$684.580.-

5. Indemnización por años de servicios (8 años 9 meses) equivalente a la suma de \$6.161.220.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.848.366.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.



7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 20,46 días corridos, por la suma de \$466.846.

8. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

9. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

15) Sebastián Antonio Luco Carvajal

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Modelo, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Modelo, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$423.182.-

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$423.182.-

5. Indemnización por años de servicios (2 años 6 meses) equivalente a la suma de \$1.269.547.

6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$380.864.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 13,75 días corridos, por la suma de \$193.959.

8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$206.739.-



9. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

16) Sebastián Javier Núñez Guaranda

1. íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeuda el pago de la semana corrida.

2. Cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.

3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$423.571.

4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$423.571.

5. Feriado proporcional, equivalente a un total de 20,46 días corridos, por la suma de \$288.852.

6. Derecho a semana corrida, por la suma de \$45.847.

7. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

8. Las costas de la causa. O las sumas que S.S. estime ajustadas a derecho.

17) Yenirex Karolina Gatica Chirinos



1. Íntegro y completo pago del saldo de cotizaciones previsionales insolutas de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía, en aquellos meses en que se adeude.
2. Cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital, FONASA y Seguro de Cesantía hasta la convalidación del despido.
3. Remuneraciones devengadas y las que se devenguen durante el periodo que dure el presente juicio, basadas en una remuneración bruta de \$605.479.-
4. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$605.479.-
5. Indemnización por años de servicios (1 años 5 meses) equivalente a la suma de \$605.479.
6. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$181.644.- según lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.
7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,38 días corridos, por la suma de \$249.760.
8. Reajustes e intereses devengados entre el mes anterior a aquel en que se debió efectuar el pago o se puso término al contrato, en su caso, y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago, como lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
9. Las costas de la causa.

Segundo: Que contestando, por las demandadas solidarias Industria de Alimentos dos en Uno S.A. y Bagley Chile S.A. comparece el abogado Andrés Cabello Kind, quien alega falta de legitimación pasiva, manifestando que no es efectivo que los demandantes hayan tenido la calidad de trabajadores dependientes de ninguna de sus representadas. De consiguiente, ninguna de mis representadas tiene la calidad de coempleadora de éstos. Tampoco a su respecto se verifica el supuesto de unidad económica, menos con relación a la empleadora de todos los actores.



Señala que la demandada principal Comercial Discober Limitada, jamás ha tenido la calidad de empresa contratista de alimentos Dos en Uno S.A. ni de Bagley Chile S.A. Tampoco en relación a la demandante la calidad de coempleadora. Lo que hace la demandada principal es adquirir productos y mercaderías de mí representada, por los que paga un determinado precio y emite la respectiva factura. Luego los comercializa a nombre propio y con trabajadores dependientes propios, sin que en esta gestión de venta, mi representada tenga injerencia ni participación alguna. Es decir, la demandada principal es un cliente de mi representada y sólo reviste esa calidad. Los demandantes señalan que la demandada principal era un distribuidor de productos de mis representadas. Lo que hacía la demandada Sociedad Comercial Discober Limitada, es comprar productos y mercaderías de mis representadas, y esta relación se verificó hasta el primer semestre de 2018, y pagaba estos productos y mercaderías que compraba, mediante las operaciones mercantiles correspondientes, principalmente facturas.

Comercial Discober Limitada suscribió contratos de apertura de línea de crédito y fianzas solidarias los que dan cuenta que la relación existente entre la demandada principal y mis representadas es exclusivamente de compraventa de mercaderías, sin existir subordinación ni dependencia de mis representadas respecto de los empleados y ahora demandantes de la demandada principal, tampoco trabajo en régimen de subcontratación.

Controvierte los fundamentos de hecho contenidos en la demanda, respecto tanto de la justificación del despido, monto de las remuneraciones de los demandantes, y prestaciones adeudadas, esta parte controvierte los mismos en forma expresa. Respecto de todas y cada una de estas peticiones no se reconoce ni su fundamento, ni su procedencia, ni su monto. Además tratándose de una demanda de despido injustificado, corresponderá al demandado principal hacerse cargo de los fundamentos esgrimidos y su justificación. Así lo demanda la buena fe contractual.

Alega que las demandadas no tienen la calidad de coempleadoras de los demandantes. Entre estas y la demandada principal solo existió un acuerdo

comercial para la venta de mercaderías que producen mis representadas. La Sociedad demandada principal fue constituida por sus socios con absoluta independencia de mis representadas. No tienen una dirección laboral común, ni se da ninguno de los fundamentos para que se suponga la presencia de lo que se denomina unidad económica.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Tercero: Que la demandada Comercial Discover Ltda. no contestó la demanda y no compareció a las audiencias celebradas en la causa.

Cuarto: Que en audiencia preparatoria, se frustró el llamado a conciliación, se fijaron como hechos a probar los siguientes: 1. Efectividad que los demandantes tuvieron una relación laboral con la demandada comercial COMERCIAL DISCOBER LIMITADA, fecha de inicio, labor desempeñada y remuneración percibida; 2. En su caso, fecha y circunstancias de término de la relación laboral, cumplimiento de las formalidades legales y en su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido; 3. ítems que componían la remuneración de los actores, características en su caso de la parte variable; 4. En su caso, monto que correspondería pagar a los trabajadores por concepto de semana corrida; 5. Monto del feriado proporcional que correspondería compensar a los demandantes; 6. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de los actores; 7. Efectividad que los demandantes trabajaron bajo régimen de subcontratación para las demandadas solidarias; 8. Efectividad de que las demandadas BAGLEY CHILE S.A. y INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A., conforman una unidad económica, hechos que lo denoten.

Quinto: Que en audiencia de juicio se incorporó la siguiente prueba por la demandante:

Documental:

1. Copia simple de contratos de trabajo y anexos de los trabajadores demandantes.

2. Copia simple de carta de aviso de término de contrato a trabajadores demandantes de fecha 29 de junio de 2018.

3. Copia simple de certificado de pago de cotizaciones provisionales del periodo trabajado emitido por Previred de los trabajadores Abel Andia, Audry de Gugliermo, Carlos Garay, Claudio Osorio, Diego Saavedra, Erika Millacaris, Fabian Fernández, Paulo Garay, Raúl Reyes, Sebastián Luco, Sebastián Núñez, todos de fecha 17 de julio de 2018; y Carlos Pincheira, de fecha 18 de julio de 2018.

4. Copia simple de liquidaciones de remuneraciones de los siguientes trabajadores por los meses que a continuación de indican:

a. Abel Andia: mayo de 2017 a junio de 2018.

b. Audry de Guglielmo: abril de 2017 a junio de 2018.

c. Carlos Garay: junio de 2017 a junio de 2018.

d. Carlos Pincheira: agosto de 2017 a junio de 2018.

e. Claudio Osorio: diciembre de 2017 a junio de 2018.

f. Diego Saavedra: diciembre de 2017 a junio 2018.

g. Elias Garay: mayo de 2017 a junio de 2018.

h. Erika Millacaris: diciembre de 2017 a junio de 2018

i. Fabián Fernández: junio de 2017 a junio de 2018. j. Jorge Manso: marzo a junio de 2018

k. Juan Saavedra: abril a junio de 2018

l. Paulo Garay: mayo de 2017 a junio de 2018.

m. Raúl Reyes: septiembre de 2017 a junio 2018.

n. Roberto Saavedra: marzo a junio de 2018.

o. Sebastián Luco: noviembre de 2016 a junio de 2018

p. Sebastián Núñez: diciembre de 2017 a junio de 2018.

q. Yenirex Gatica: marzo a junio de 2018.

5. Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos por parte de Comercial Discober Limitada a Industria de Alimentos Dos en Uno S.A y a Bagley Chile S.A en la causa rol 15.631-2018, tramitada en el 21 juzgado civil.

6. Audiencia de exhibición de documentos en la causa Rol 15.631-2018, junto a los documentos exhibidos; a.- Copia de apertura de línea de crédito y fianzas día 3 de febrero de 2010, bajo el número de repertorio n°1.513-2010, ante la 33° Notaría de don Iván Torrealba Acevedo; b.- copia de apertura de Línea de crédito y fianzas solidarias, entre Comercial Discober Ltda. y otros e Industria De Alimentos Dos En Uno S.A, celebrada el día 3 de febrero de 2010, bajo el número de repertorio n°1.514-2010, ante la 33° Notaría de don Iván Torrealba Acevedo.

7. Demanda cumplimiento Forzado de contrato con indemnización de perjuicios en la causa rol 15.631-2018, tramitada en el 21 juzgado civil.

8. Correo electrónico remitiendo el marco regulatorio y ético definido por ARCOR (dos en uno) para el canal de distribución, con su documento adjunto

9. Documento elaborado por las demandadas, en que se exponen el plan relativo a muebles instalados por los distribuidores.

10. Documento elaborado por las demandadas, en que se exponen los Lineamientos en Materia de Finanzas para los distribuidores.

11. Dos correos, de distintos años, con Lista de Precios del Canal de Distribución, entre cuyos destinatarios figura don Carlos Monardes, representante legal de comercial Discober.

12. 13 de facturas emitidas por Comercial Discober a Industria De Alimentos Dos En Uno S.A.

13. 9 facturas emitidas por Comercial Discober a Bagley Chile s.a.



Absolución de posiciones.

Prestó declaración por las demandadas Carlos Monardes Lagos, en representación de Comercial Discober Limitada y a don Leopoldo Valdes Donoso en representación de Bagley Chile S.A., e Industria De Alimentos Dos En Uno S.A., constando ambas íntegramente en audio.

Respecto de la absolución de la demandada Comercial Discober S.A., la demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

Testimonial.

Previo juramento declararon lo testigos Claudio Andres Sanchez Millar y Esther Karen Roig Quezada, constando ambas declaraciones en el registro de audio de la audiencia.

Exhibición de documentos.

Las demandadas Bagley y Dos en Uno exhiben Listado de distribuidores autorizados de los productos fabricados y comercializados por Industria de Alimentos dos en uno S.A.

Sexto: Que las demandadas Bagley Chile s.a.. e Industria de alimentos dos en uno s.a. incorporaron la siguiente prueba:

Documental:

1. 130 facturas emitidas de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A. a COMERCIAL DISCOBER LIMITADA.

2.- 64 facturas emitidas por BAGLEY CHILE S.A. a COMERCIAL DISCOBER LIMITADA.

Absolución de posiciones.



Prestaron declaración los demandantes Fabián Andrés Fernández Esquivel y Raúl Esteban Reyes Philimon, constando ambas declaraciones íntegramente en registro de audio de la audiencia.

Testimonial:

Previo juramento declara Felipe Alberto Tiravanti Makievsky, constando integra su declaración en registro de audio de la audiencia.

Séptimo: Que se incorporó el contenido de Oficio de Unidad Económica de la Dirección del Trabajo N°2813, de fecha 26 de septiembre de 2019, prueba de Oficio del Tribunal.

Octavo: Que en relación al primer hecho a probar, esto es la existencia de relación laboral entre los actores y la demandada Comercial Discober, su fecha de inicio y labor desempeñada y en relación a la última liquidación percibida por cada actor, se tendrán por efectivos los hechos indicados en la demanda, atendida la rebeldía de Comercial Discober y que se rindió prueba de confesión ficta por parte de la demandante, aunado a los contratos de trabajo de cada uno de los actores, y las liquidaciones de remuneraciones incorporadas, de suerte tal que se tienen como hechos sentados, relativos a fecha de inicio de relación laboral, función desempeñada y última remuneración los siguientes: 1.-Abel Ulises Andia Barrera, Peoneta, 02 de mayo 2017, \$398.157; 2.-Audry Onila De Guglielmo M, Secretaria, 03 de abril 2017, \$637.172.-3.- Carlos Alfredo Garay Aránguiz, Chofer despachador, 02 de enero 2013, \$538.678.-4.- Carlos Enrique Pincheira Ríos, Chofer despachador, 01 de julio 2011, \$609.933.-5.- Claudio Jesús Osorio Espinoza, Chofer despachador, 15 de junio 2017 \$525.946.-6.- Diego Francisco Saavedra M. Ayudante de bodega, 1 de diciembre 2017, \$432.974.-7.- Elias Israel Garay Aranguiz, Peoneta 1 de octubre 2016, \$399.858.-8.- Erika Patricia Millacaris L. Auxiliar de aseo, 31 de enero 2018, \$539.709.-9.- Fabián Andrés Fernández E., Chofer despachador, 1 de junio de 2017, \$570.281.-10.- Jorge Enrique Manso Farfán, Administrativo, 5 de enero de 2009 \$798.300.-11.- Juan Esteban Saavedra H. Jefe de transportes, 2 de mayo 2017 \$990.950.- 12.-Paulo

David Garay Aránguiz, Ayudante de bodega, 30 de junio 2017, \$519.043.-13.- Raúl Esteban Reyes Philimon, Chofer despachador, 14 de septiembre 2017, \$542.642.-14.- Roberto Francisco Saavedra, Ayudante de bodega, 1 de septiembre 2009, \$684.580.- 15.- Sebastián Antonio Luco C., Peoneta, 31 de marzo 2016, \$423.182.-16.- Sebastián Javier Núñez G., Peoneta 1 de septiembre 2017, \$423.571.-17.- Yenirex Gatica Chirinos, Secretaria, 3 de enero 2017, \$605.479.

Noveno: Que en cuanto al término de la relación laboral, se incorporaron las cartas de despido recibidas por cada actor, todas fechadas el día 29 de junio, en las que se les comunica por escrito que se encontraban despedidos de acuerdo al inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", fundada en la "situación de insolvencia por la que atraviesa la empresa, se ha decidido no continuar con el equipo en que ud. trabajaba, situación que nos lleva a la desvinculación de su persona, dado que la actividad que ud. desempeña y en el horario en que lo desempeña está directamente relacionada con el equipo de trabajo que se desvincula de la empresa; por la falta de liquidez, nos es imposible sostener su operatividad".

Ahora bien, al encontrarse en rebeldía la demandada Comercial Discober Limitada, no rindió prueba para acreditar la causal de despido invocada, por lo que se acogerá la demanda de despido injustificado y se hará lugar a las prestaciones inherentes, con el recargo demandado y en base a la remuneración ya establecida.

Décimo: Que en cuanto a la acción relativa a la prestación de semana corrida y de deuda por feriado proporcional, de la misma forma que en el apartado anterior, se tiene por efectivo que se adeuda por la demandada las sumas demandadas, al corresponder a la rebelde acreditar su pago, teniendo presente que además no contestó la demanda y lo que al efecto dispone el artículo 453 número 1 inciso séptimo del Código del Trabajo.



Undécimo: Que en lo que respecta a la acción de nulidad de despido, fundada en las diferencias por no pago de semana corrida que reclama la demandante, no se hará lugar a ella por cuanto dicha sanción opera en el evento que el empleador haya descontado de las remuneraciones del trabajador los montos correspondientes a cotizaciones previsionales y luego de ello no las haya enterado debidamente el organismo previsional correspondiente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el empleador nada descontó a los actora por concepto de semana corrida, en consecuencia no tiene lugar la nulidad del despido que se pretende.

Duodécimo: Que, en cuanto a la unidad económica solicitada, y a fin de resolver, es menester señalar previamente que el artículo 3, inciso 3°, del Código del Trabajo prescribe lo siguiente: "Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".

Que, la empresa ha sido concebida como la coordinación de ciertos elementos orientada a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad propia, caracterizándose fundamentalmente por la independencia e iniciativa para la consecución de los fines productivos o de servicio que le son propios.

Décimo tercero: Que, ponderada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este magistrado tiene por asentado que las demandadas Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A. y Bagley Chile S.A. constituyen todas una sola unidad económica.

□Que, lo concluido precedentemente tiene sustento en el contenido del oficio de Unidad Económica de la Dirección del Trabajo N°2813, de fecha 26 de septiembre de 2019, que concluye que ambas demandadas constituyen una unidad

económica, lo que en rigor no ha sido negado por ambas demandadas en su contestación.

□ Ahora bien, cosa distinta ocurre con la existencia de unidad económica cuya declaración se solicita referida a las tres demandadas. En efecto, de la prueba incorporada, se puede apreciar que Comercial Discober Limitada, adquiría productos a las otras dos empresas y luego las vendía, por cuenta y riesgo propio. Así lo demuestran las facturas de compras emitidas.

□ Del resto de la prueba, no pueden extraerse los elementos propios de una unidad económica. Los testigos de la demandante no aportaron antecedentes en este punto.

Décimo cuarto: Que conforme lo dispone el artículo 183 A el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, en la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, no quedando sujeto a ese régimen las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Décimo quinto: Que de acuerdo a la definición antes señalada son requisitos del trabajo en régimen de subcontratación los siguientes: a) Que el dependiente labore para un empleador denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo, b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objetos de la subcontratación, c) Que existe un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta o riesgo, obras o servicios para esta última, d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de



su dependencia y e) Que las obras o servicios a ejecutar deben ejercerse de forma habitual o permanente (Dictamen 141/05 Dirección del Trabajo)

Décimo sexto: Que atendido los requisitos antes señalados, es posible establecer que los actores prestaron servicios para las demandadas solidarias en régimen de subcontratación, toda vez que aquellos son dependientes de la demandada principal, quien realizaba la comercialización, promoción, venta y distribución de los productos de las demandadas solidarias, por su cuenta y riesgo, desempeñándose los demandantes en forma continua y exclusiva para ella, razón por la cual se acogerá la demanda de autos, en lo que respecta al régimen de subcontratación.

En efecto, la prueba testimonial y documental de la demandante da cuenta de que los actores vendían, promocionaban e incluso vestían ropas con logos o emblemas de productos de las demandadas solidarias, en exclusividad. No se aportó siquiera una prueba por las demandadas solidarias que demuestre lo contrario. La afirmación de Felipe Alberto Tiravanti Makievsky, en cuanto a que en la bodega de Discober vio productos que eran de marcas distintas a las de las demandadas solidarias, es débil, superflua en relación a las declaraciones de los testigos de la demandante y la prueba documental. A lo anterior, debe además tenerse presente que funcionarios de las demandadas solidarias visitaban las instalaciones de Discober y además los vendedores de Discober, como lo señalaron los testigos, recibían los precios de venta de parte de funcionarios de las demandadas solidarias.

Cabe además señalar que la relación habida entre los trabajadores demandantes y las demandadas solidarias, era tal, que incluso vestían ropa con los logos de las marcas de las demandadas solidarias y recibieron capacitaciones de estas.

El hecho de que las demandadas solidarias vendan sus productos a otras empresas distintas a Comercial Discober Limitada, no resulta suficiente para desvirtuar la abundante prueba relativa a los supuestos de subcontratación.



Décimo séptimo: Que en cuanto a la responsabilidad que detentan en virtud de aquello, no habiéndose probado el ejercicio del derecho de información, las demandadas solidarias deberán responder solidariamente de las obligaciones de autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 71, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 183, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que se **acoge** la demanda de **despido injustificado y cobro de prestaciones** interpuesta por los actores en contra de su ex empleadora Comercial Discober Limitada y por tanto, se le condena al pago de las siguientes prestaciones a cada uno de los actores:

A.- Abel Ulises Andia Barrera.

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$398.157.
2. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de \$398.157.
3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$119.447.
4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 5,42 días corridos, por la suma de \$71.889.
5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$69.726

B.- Audry Onila De Guglielmo Marín

1. . Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$637.172.
2. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de \$637.172.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$191.152.-
4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 6,63 días corridos, por la suma de \$140.709.
5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$343.170.

C.- Carlos Alfredo Garay Aránguiz

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$538.678.
2. Indemnización por años de servicios (5 años 5 meses) equivalente a la suma de \$2.693.389.
3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$808.017.-
4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,42 días corridos, por la suma de \$222.953.
5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$338.118

D.- Carlos Enrique Pincheira Ríos

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$609.933.
2. Indemnización por años de servicios (7 años) equivalente a la suma de \$4.269.532.
3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.280.860.-
4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,25 días corridos, por la suma de \$86.407.
5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$355.120.

E.- Claudio Jesús Osorio Espinoza

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$525.946.
2. Indemnización por años de servicios (1 años 1 mes) equivalente a la suma de 525.946.
3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$157.784.-
4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,92 días corridos, por la suma de \$86.197.
5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$171.577

F.- Diego Francisco Saavedra Millacaris

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$432.974.
2. Feriado proporcional, equivalente a un total de 18 días corridos, por la suma de \$259.784.
3. Derecho a semana corrida, por la suma de \$ \$69.282.

G.- Elias Israel Garay Aránguiz

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$399.858.
2. Indemnización por años de servicios (1 años 8 meses) equivalente a la suma de \$799.715.
3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$239.915.-
7. Feriado proporcional, equivalente a un total de 19,21 días corridos, por la suma de \$256.020.
8. Derecho a semana corrida, por la suma de \$74.236

H.- Erika Patricia Millacaris López

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$539.709.

2. Feriado proporcional, equivalente a un total de 13,71 días corridos, por la suma de \$246.617.

3. Derecho a semana corrida, por la suma de \$159.730.

I.- Fabian Andrés Fernández Esquivel

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$570.281.

2. Indemnización por años de servicios (1 año) equivalente a la suma de \$570.281.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$171.084.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,21 días corridos, por la suma de \$79.998.

5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$397.239.

J.- Jorge Enrique Manso Farfán

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$798.300.

2. Indemnización por años de servicios (9 años 5 meses) equivalente a la suma de 7.184.700.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$2.155.410.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,29 días corridos, por la suma de \$327.081.

K.- Juan Esteban Saavedra Huinca

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$990.950.

2. Indemnización por años de servicios (2 años 1 mes) equivalente a la suma de \$1.981.900.



3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$ 594.570.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 5,42 días corridos, por la suma de \$178.922.

L.- Paulo David Garay Aránguiz

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$519.043.

2. Indemnización por años de servicios (1 año 1 mes) equivalente a la suma de \$519.043.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$155.713.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 4,79 días corridos, por la suma de \$82.903.

5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$227.957.

M.- Raúl Esteban Reyes Philimon

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$542.642.

2. Feriado proporcional, equivalente a un total de 23,21 días corridos, por la suma de \$419.794.

3. Derecho a semana corrida, por la suma de \$256.530.

N.- Roberto Francisco Saavedra San Martin

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$684.580.

2. Indemnización por años de servicios (8 años 9 meses) equivalente a la suma de \$6.161.220.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$1.848.366.-



4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 20,46 días corridos, por la suma de \$466.846.

O.- Sebastián Antonio Luco Carvajal

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$423.182.

2. Indemnización por años de servicios (2 años 6 meses) equivalente a la suma de \$1.269.547.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$380.864.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 13,75 días corridos, por la suma de \$193.959.

5. Derecho a semana corrida, por la suma de \$206.739.

P.- Sebastián Javier Núñez Guaranda

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$423.571.

2. Feriado proporcional, equivalente a un total de 20,46 días corridos, por la suma de \$288.852.

3. Derecho a semana corrida, por la suma de \$45.847

Q.- Yenirex Karolina Gatica Chirinos

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la suma de \$605.479.

2. Indemnización por años de servicios (1 años 5 meses) equivalente a la suma de \$605.479.

3. Incremento legal de un 30% de la indemnización por años de servicio, equivalente a la suma de \$181.644.-

4. Feriado proporcional, equivalente a un total de 12,38 días corridos, por la suma de \$249.760.□

II.- Que las demandadas Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A. y Bagley Chile S.A. quedan obligadas en **forma solidaria**, de conformidad a lo establecido en el artículo 183-B y 183-D del Código del Trabajo, respecto de las prestaciones ordenadas pagar por esta sentencia.

III.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de declaración de unidad económica, solo en cuanto se declara que las demandadas Industrias de Alimentos Dos en Uno S.A. y Bagley Chile S.A. constituyen una unidad económica para efectos laborales.

IV.- Que se **rechaza** la demanda de nulidad de los despidos

V.-Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que cada parte soportará sus costas.

VII.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

VIII.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvanse los documentos acompañados a las partes.

Regístrese y comuníquese.



RIT : O-5686-2018

RUC : 18- 4-0128475-K

**Pronunciada por don GIANNI POZZI ANILIO, Juez Suplente del
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a cuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



WZVPXHXLQ

jud.cl

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

GIANNI PAOLO POZZI ANILIO

Fecha: 04-02-2020 08:11:56 UTC-4